



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, 24 NOV 2017

**AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-1137**

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : ORFILIA GUZMÁN RAMÍREZ Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-  
POLICÍA NACIONAL  
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2017-00516-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por los señores **ORFILIA GUZMÁN RAMÍREZ, MARÍA GENIS GUZMÁN RAMÍREZ, GILBERTO GUZMÁN RAMÍREZ, WILSON GUZMÁN RAMÍREZ, ANA TILDE GUZMÁN RAMÍREZ, ARNULFO RAMÍREZ TRUJILLO, YUDY ANDREA DIAZ GUZMÁN, DIANA PAOLA MORENO GUZMÁN, LAURA YICETH GUZMÁN RAMÍREZ, ANDRES FELIPE GUZMÁN RAMÍREZ, YANETH ALEJANDRA RAMÍREZ MORA, ANDREA MILENA RAMÍREZ MORA, ALEXANDER RAMÍREZ MORA, WILMAN RAMÍREZ MORA y JOSE ALEXANDER ARENAS GUZMÁN** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

**TERCERO: ORDENAR** que el demandante deposite la suma de \$80.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo

178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

**CUARTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la entidad demandada, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 párrafo 1° del CPCA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la profesional del derecho Edna Rocío Hoyos Lozada identificada con cédula de ciudadanía No 1.117.506.005 y portadora de la TP No 204.471 del CS de la J como apoderada de la parte actora Orfilia Guzmán Ramírez, María Genis Guzmán Ramírez, Gilberto Guzmán Ramírez, Wilson Guzmán Ramírez, Ana Tilde Guzmán Ramírez, Arnulfo Ramírez Trujillo, Yudy Andrea Díaz Guzmán, Diana Paola Moreno Guzmán, Laura Yiceth Guzmán Ramírez, Andrés Felipe Guzmán Ramírez, Yaneth Alejandra Ramírez Mora, Andrea Milena Ramírez Mora, Alexander Ramírez Mora, Wilman Ramírez Mora Y José Alexander Arenas Guzmán para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles de folios 1 al 14 y 631 del cuaderno principal.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**GINA PAMELA BERMEO SIERRA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia - Caquetá, 24 NOV 2017.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 1141**

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE : OSMAN PEREZ CRUZ**  
**DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL**  
**RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00940-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior la suscrita Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **OSMAN PEREZ CRUZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

**TERCERO: ORDENAR** que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

**CUARTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al profesional del derecho FARID JAIR RIOS CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.507.402, y portador de la TP. No. 238.575 del C.S. de la J. como apoderado del accionante OSMAN PEREZ CRUZ, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 17 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**GINA PAMELA BERMEO SIERRA**

DAL



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia - Caquetá, 24 NOV 2017

**AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 1144**

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE : NELSON IDEL ABRIL PORTILLA**  
**DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL**  
**RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00943-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior la suscrita Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **NELSON IDEL ABRIL PORTILLA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

**TERCERO: ORDENAR** que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

**CUARTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al profesional del derecho FARID JAIR RIOS CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.507.402, y portador de la TP. No. 238.575 del C.S. de la J. como apoderado del accionante NELSON IDEL ABRIL PORTILLA, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 17 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**GINA PAMELA BERMEO SIERRA**

DAL



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia - Caquetá, 24 NOV 2017

**AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 1151**

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE : JOSE RAUL TOVAR CARABALI**  
**DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**  
**RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00962-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior la suscrita Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **JOSÉ RAÚL TOVAR CARABALÍ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

**TERCERO: ORDENAR** que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

**CUARTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de

conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al profesional del derecho FARID JAIR RIOS CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.507.402, y portador de la TP. No. 238.575 del C.S. de la J. como apoderado del accionante JOSÉ RAÚL TOVAR CARABALÍ, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 17 del cuaderno principal.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez (E),



**GINA PAMELA BERMEO SIERRA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia - Caquetá, 24 NOV 2017

**AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 1142**

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE : RUBEN LUGO QUIMBAYA**  
**DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL**  
**RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2017-00095-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior la suscrita Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **RUBEN LUGO QUIMBAYA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

**TERCERO: ORDENAR** que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

**CUARTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPACA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al profesional del derecho FARID JAIR RIOS CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.507.402, y portador de la TP. No. 238.575 del C.S. de la J. como apoderado del accionante RUBEN LUGO QUIMBAYA, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez (E),

  
**GINA PAMELA BERMEO SIERRA**

DAL



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, 24 NOV 2017

**AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1219**

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A  
"IMPROARROZ S.A"  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA  
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2017-00550-00

Encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior la suscrita Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la **INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ SA "IMPROARROZ"** contra el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA**, y al **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

**TERCERO: ORDENAR** que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

**CUARTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada y al Ministerio Público, por el término de

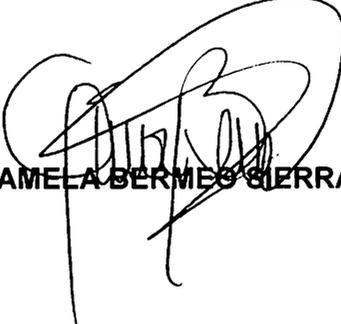
30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 párrafo 1º del CPCA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la sociedad Conde Abogados Asociados SAS identificada con NIT No 828002664-3 representada legalmente por la abogada Linda Katherine Azcárate Buriticá identificada con cédula de ciudadanía No 1.117.504.224 y portadora de la TP No 222.274 del CS de la J, como apoderada de la Sociedad Industria Productora de Arroz S.A "Improarroz S.A" representada legalmente por el señor José Vicente Baquero Riveros, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez (E),

  
**GINA PAMELA BERMES SIERRA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia - Caquetá, 24 NOV 2017

**AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 1143**

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE : FREDY OMAR DURAN**  
**DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL**  
**RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00942-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior la suscrita Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **FREDY OMAR DURAN** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

**TERCERO: ORDENAR** que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

**CUARTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de

conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al profesional del derecho FARID JAIR RIOS CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.507.402, y portador de la TP. No. 238.575 del C.S. de la J. como apoderado del accionante FREDY OMAR DURAN, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 17 del cuaderno principal.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez (E),



**GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA**

DAL



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia - Caquetá, 24 NOV 2017

**AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 1149**

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE : JHON FREDY ROMERO GUTIERREZ**  
**DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**  
**RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00984-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior la suscrita Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **JHON FREDY ROMERO GUTIERREZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

**TERCERO: ORDENAR** que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

**CUARTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de

conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

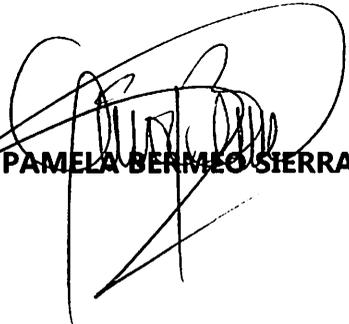
**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al profesional del derecho FARID JAIR RIOS CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.507.402, y portador de la TP. No. 238.575 del C.S. de la J. como apoderado del accionante JHON FREDY ROMERO GUTIERREZ, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 12 del cuaderno principal.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez (E),

  
**GINA PAMELA BERNERO SIERRA**

DAL



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia - Caquetá, 24 NOV 2017

**AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 1150**

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE : LUIS EDUARDO GOMEZ CRUZ**  
**DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**  
**RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00983-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior la suscrita Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **LUIS EDUARDO GOMEZ CRUZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

**TERCERO: ORDENAR** que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

**CUARTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de

conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al profesional del derecho FARID JAIR RIOS CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.507.402, y portador de la TP. No. 238.575 del C.S. de la J. como apoderado del accionante LUIS EDUARDO GOMEZ CRUZ, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 12 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez (E),

  
**GINA PAMELA BERNAL SIERRA**

DAL



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO FLORENCIA - CAQUETÁ

### AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-1246

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA**  
**RADICADO : 18-001-33-40-003-2016-00259-00**  
**ACCIONANTE : EZEQUIEL ORTIZ GONZALEZ Y OTROS**  
**ACCIONADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETA**  
**ASUNTO : LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá a resolver la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por la apoderada del Departamento del Caquetá, mediante la cual se pretende la vinculación procesal de la Corporación Educativa al Servicio de la Calidad Amazónica de la Vida - CRESCAVI, relacionando lo siguiente:

- Que el Departamento del Caquetá suscribió con la Corporación Educativa al Servicio de la Calidad Amazónica de la Vida - CRESCAVI un contrato denominado "*Contrato de prestación del servicio educativo para el Departamento del Caquetá*" cuyo objeto es "*la prestación del servicio público educativo a 3.072 estudiantes de población rural dispersa en los centros e instituciones educativas del Departamento del Caquetá...*" con plazo de ejecución desde el 01 de febrero de 2011 hasta el 30 de noviembre de 2011, siendo obligación del contratista contratar al personal necesario para la ejecución del contrato, y "*mantener indemne al contratante contra todo reclamo, demanda, acción legal, y costos que puedan causarse o surgir por daños o lesiones a personas o bienes, ocasionados por el contratista o su personal, durante la ejecución del objeto y obligaciones del contrato*", indicando que en caso de una sentencia condenatoria dentro de la presente litis la entidad llamada deberá responder por el pago de los perjuicios ocasionados.
- Para tales efectos aporta copia del contrato 042 del 28 de enero de 2011 (folios 171-180) con plazo de ejecución desde el 01 de febrero de 2011 hasta el 30 de noviembre de 2011.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Corporación Educativa al Servicio de la Calidad Amazónica de la Vida - CRESCAVI (folios 169-170)

Así las cosas, considera el despacho que el llamamiento en garantía efectuado por la parte accionada Departamento del Caquetá cumple con los requisitos del Artículo 225 del CPACA, por lo que se dispondrá admitir el mismo y ordenar la vinculación de la Corporación Educativa al Servicio de la Calidad Amazónica de la Vida - CRESCAVI como llamada en garantía dentro del presente litigio, en igual forma se tiene en cuenta que el contrato relacionado por la accionada tiene un plazo de ejecución desde el 01 de febrero de 2011 hasta el 30 de noviembre de 2011, término en que según los hechos de la demanda se ocasionaron los perjuicios objeto de reclamación.

En mérito de lo anterior este despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía efectuado por el Departamento del Caquetá y en consecuencia se ORDENA vincular procesalmente como Llamado en Garantía a la Corporación Educativa al Servicio de la Calidad Amazónica de la Vida - CRESCAVI.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal a la entidad vinculada como llamada en garantía Corporación Educativa al Servicio de la Calidad Amazónica de la Vida - CRESCAVI en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos, copia del llamamiento y copia del presente auto.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado a la Corporación Educativa al Servicio de la Calidad Amazónica de la Vida - CRESCAVI por el término de quince (15) días, para responder el llamamiento.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la profesional del derecho YUDY VIVIANA SILVA SALDAÑA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.117.512.408 y portadora de la TP No 212.387 del CS de la J como apoderada de la parte accionada Departamento del Caquetá, para los fines y en los términos del poder conferido (F. 165).

**QUINTO: ORDENAR** que por secretaría se abra un cuaderno de llamamiento en garantía, para lo cual se ordena se desglosen los folios 162 a 184, contentivos del escrito de llamamiento de garantía y sus anexos, y sean agregados al cuaderno de llamamiento en garantía aperturado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez (E),

  
**GINA PAMELA BERMEO SIERRA**

DAL



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-1210**

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA**  
**RADICADO : 18-001-33-33-753-2014-00136-00**  
**ACCIONANTE : ELENA CASTRO DE RENZA Y OTROS**  
**ACCIONADO : NACIÓN-MIN PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS**  
**ASUNTO : LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá a resolver la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por la apoderada de la Clínica Medilaser S.A, mediante la cual se pretende la vinculación procesal de la compañía aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia SA, relacionando lo siguiente:

- Que la Clínica Medilaser S.A suscribió con la compañía aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia SA un contrato denominado "Seguro de responsabilidad civil profesional, clínicas y hospitales" cuyo objeto es *"el asegurador se obliga a indemnizar al asegurado por cualquier suma de dinero que este deba pagar a un tercero en razón a la responsabilidad civil en que incurra, exclusivamente como consecuencia de cualquier acto médico derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en salud de las personas..."* en virtud del cual se expidió la póliza No 3701312000012 con vigencia desde el 15 de julio de 2012 hasta el 14 de julio de 2013, en la cual figura como beneficiaria la Clínica Medilaser S.A con un monto asegurado de 1.000 millones de pesos, indicando que en caso de una sentencia condenatoria dentro de la presente litis la entidad llamada deberá responder por el pago de los perjuicios ocasionados.
- Para tales efectos aporta copia de la Póliza No 3701312000012 del 16 de julio de 2012 (folios 3-20 cuaderno llamamiento en garantía) con un periodo de vigencia entre el 15 de julio de 2012 al 14 de julio de 2013, otorgada por Mapfre Seguros Generales de Colombia SA.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia SA (folios 21-37 del cuaderno de llamamiento en garantía)

Así las cosas, considera el despacho que el llamamiento en garantía efectuado por la parte accionada Clínica Medilaser S.A cumple con los requisitos del Artículo 225 del CPACA, por lo que se dispondrá admitir el mismo y ordenar la vinculación de la compañía aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia SA como llamada en garantía dentro del presente litigio, en igual forma se tiene en cuenta que la póliza relacionada por la accionada corresponde a la anualidad del 2013, año en que según los hechos de la demanda se ocasionaron los perjuicios objeto de reclamación.

En mérito de lo anterior este despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía efectuado por la Clínica Medilaser S.A y en consecuencia se **ORDENA** vincular procesalmente como Llamado en Garantía a la compañía aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia SA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal a la entidad vinculada como llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia SA en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos, copia del llamamiento y copia del presente auto.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado a la compañía aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia SA por el término de quince (15) días, para responder el llamamiento.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia al profesional del derecho Mario Ernesto García Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.226.869 y portador de la T.P. No. 121.544 del CS de la J como apoderado de la parte demandada Superintendencia Nacional de Salud.

**QUINTO: RECONOCER** personería al profesional del derecho EDWIN MIGUEL MURCIA MORA, identificado con cédula de ciudadanía No 79.554.549 y portador de la TP No 99.306 del CS de la J como apoderado de la parte demandada Superintendencia Nacional de Salud para los fines y en los términos del poder conferido (F. 345).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez (E),

  
**GINA PAMELA BERMEO SIERRA**

DAL



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 1327

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : GUILLERMO TORRES VARGAS  
**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**RADICADO** : 18-001-33-40-003-2016-00039-00

Teniendo en cuenta que la Audiencia Inicial programada dentro del proceso de la referencia no se puede llevar a cabo por reorganización de la agenda del Despacho, se procederá a su aplazamiento.

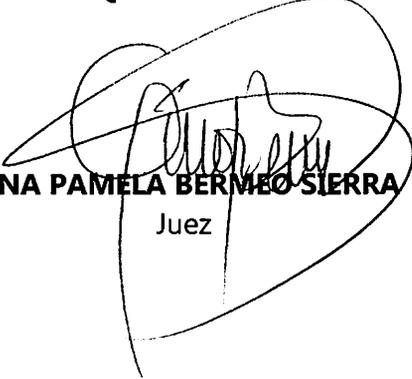
En mérito de lo expuesto, se

### DISPONE

**PRIMERO: APLAZAR** la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, programada dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme el presente proveído, ingrese el expediente a Despacho para fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**GINA PAMELA BERNAL SIERRA**  
Juez



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 1326

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : MIGUEL ÁNGEL GASCA VILLARREAL Y OTROS.  
**DEMANDADO** : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICADO** : 18-001-33-31-902-2015-00103-00

Teniendo en cuenta que la Audiencia Inicial programada dentro del proceso de la referencia no se puede llevar a cabo por reorganización de la agenda del Despacho, se procederá a su aplazamiento.

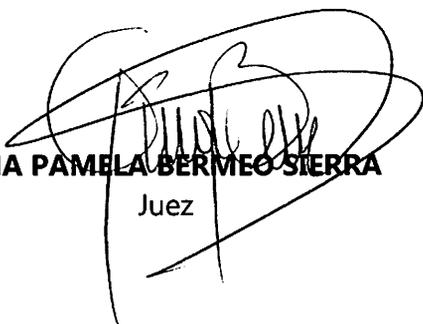
En mérito de lo expuesto, se

### DISPONE

**PRIMERO: APLAZAR** la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, programada dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme el presente proveído, ingrese el expediente a Despacho para fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**GINA PAMELA BERMEO SIERRA**  
Juez



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 1325

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : SOL MARÍA VÁSQUEZ DE BARRAGAN  
**DEMANDADO** : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG  
**RADICADO** : 18-001-33-40-003-2016-00008-00

Teniendo en cuenta que la Audiencia Inicial programada dentro del proceso de la referencia no se puede llevar a cabo por reorganización de la agenda del Despacho, se procederá a su aplazamiento.

En mérito de lo expuesto, se

### DISPONE

**PRIMERO: APLAZAR** la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, programada dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme el presente proveído, ingrese el expediente a Despacho para fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**GINA PAMELA BERMEO SIERRA**  
Juez



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 1324

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : RUBIELA SANTACRUZ LUNA y OTROS  
**DEMANDADO** : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICADO** : 18-001-33-31-902-2015-00155-00

Teniendo en cuenta que la Audiencia Inicial programada dentro del proceso de la referencia no se puede llevar a cabo por reorganización de la agenda del Despacho, se procederá a su aplazamiento.

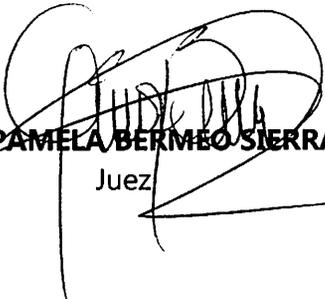
En mérito de lo expuesto, se

### DISPONE

**PRIMERO: APLAZAR** la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, programada dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme el presente proveído, ingrese el expediente a Despacho para fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**GINA PAMELA BERMEO SIERRA**  
Juez



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 1323

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : HUMBERTO GASCA PIMENTEL  
**DEMANDADO** : NACIÓN-MINEDUCACIÓN - FOMAG  
**RADICADO** : 18-001-33-40-003-2016-00458-00

Teniendo en cuenta que la Audiencia Inicial programada dentro del proceso de la referencia no se puede llevar a cabo por reorganización de la agenda del Despacho, se procederá a su aplazamiento.

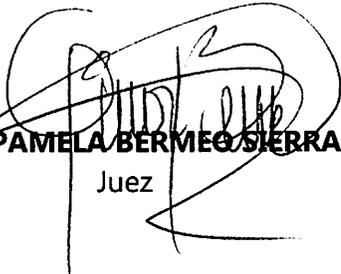
En mérito de lo expuesto, se

### DISPONE

**PRIMERO: APLAZAR** la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, programada dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme el presente proveído, ingrese el expediente a Despacho para fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**GINA PAMELA BERMEG SIERRA**  
Juez



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 1321

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : ALGELMIRO SALINAS BARRERA  
**DEMANDADO** : NACIÓN-MINEDUCACIÓN - FOMAG  
**RADICADO** : 18-001-33-40-003-2015-00035-00

Teniendo en cuenta que la Audiencia Inicial programada dentro del proceso de la referencia no se puede llevar a cabo por reorganización de la agenda del Despacho, se procederá a su aplazamiento.

En mérito de lo expuesto, se

### DISPONE

**PRIMERO: APLAZAR** la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, programada dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme el presente proveído, ingrese el expediente a Despacho para fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**GINA PAMELA BERMEO SIERRA**  
Juez



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 1320

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : GILDARDO ARANGO ESCOBAR  
**DEMANDADO** : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICADO** : 18-001-33-40-003-2016-00074-00

Teniendo en cuenta que la Audiencia Inicial programada dentro del proceso de la referencia no se puede llevar a cabo por reorganización de la agenda del Despacho, se procederá a su aplazamiento.

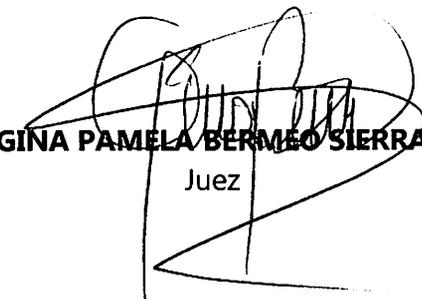
En mérito de lo expuesto, se

### DISPONE

**PRIMERO: APLAZAR** la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, programada dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme el presente proveído, ingrese el expediente a Despacho para fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**GINA PAMELA BERMEO SIERRA**  
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-1198**

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA**  
**RADICADO : 18-001-33-40-003-2016-00018-00**  
**ACCIONANTE : MARTHA CECILIA PACHECO Y OTROS**  
**ACCIONADO : CLINICA MEDILASER S.A Y OTRO**  
**ASUNTO : LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá a resolver la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por la apoderada de la Clínica Medilaser S.A, mediante la cual se pretende la vinculación procesal de la Previsora SA Compañía de Seguros, relacionando lo siguiente:

- Que la Clínica Medilaser S.A suscribió con la compañía aseguradora La Previsora S.A un contrato denominado "Seguro de Responsabilidad civil" cuyo objeto es "*se ampara la responsabilidad civil propia de la Clínica, Hospital y/u otro tipo de establecimiento o instituciones médicas bajo las limitaciones y exclusiones descritas en el clausulado general, incluyendo predios, labores y operaciones, además de la responsabilidad civil en que incurra la entidad asegurada exclusivamente como consecuencia de cualquier acto médico derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud de las personas...*" en virtud del cual se expidió la póliza No 1004406 con vigencia desde el 29 de agosto de 2013 hasta el 29 de agosto de 2014, en la cual figura como beneficiaria la Clínica Medilaser S.A con un monto asegurado de 1.000 millones de pesos, indicando que en caso de una sentencia condenatoria dentro de la presente litis la entidad llamada deberá responder por el pago de los perjuicios ocasionados.
- Para tales efectos aporta copia de la Póliza No 1004406 del 09 de agosto de 2013 (folios 3-7 cuaderno llamamiento en garantía La Previsora S.A) con un periodo de vigencia entre el 29 de agosto de 2013 al 29 de agosto de 2014, otorgada por la Previsora S.A.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de La Previsora SA Compañía de Seguros (folios 8-18 del cuaderno de llamamiento en garantía La Previsora S.A)

Así las cosas, considera el despacho que el llamamiento en garantía efectuado por la parte accionada Clínica Medilaser S.A cumple con los requisitos del Artículo 225 del CPACA, por lo que se dispondrá admitir el mismo y ordenar la vinculación de la Compañía Aseguradora La Previsora S.A como llamada en garantía dentro del presente litigio, en igual forma se tiene en cuenta que la póliza relacionada por la accionada corresponde a la anualidad del 2014, año en que según los hechos de la demanda se ocasionaron los perjuicios objeto de reclamación.

En mérito de lo anterior este despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía efectuado por la Clínica Medilaser S.A y en consecuencia se ORDENA vincular procesalmente como Llamado en Garantía a la Previsora S.A Compañía de Seguros.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal a la entidad vinculada como llamada en garantía La Previsora S.A Compañía de Seguros en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos, copia del llamamiento y copia del presente auto.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado a La Previsora S.A Compañía de Seguros por el término de quince (15) días, para responder el llamamiento.

**CUARTO: RECONOCER** personería al profesional del derecho EDWIN ALFONSO VARGAS NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.493.113 y portador de la TP No 206.167 del CS de la J como apoderado de la parte accionada Clínica Medilaser S.A. para los fines y en los términos del poder conferido (F. 190).

**QUINTO: RECONOCER** personería a la profesional del derecho LORETH VIVIANA ROJAS MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.119.210.269 y portadora de la TP No 205.312 del CS de la J como apoderada de la parte accionada Caprecom E.P.S –S hoy Caprecom Liquidado para los fines y en los términos del poder conferido (F. 155).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez (E),

  
**GINA PAMELA BERMEO SIERRA**

DAL



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-1155**

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA**  
**RADICADO : 18-001-33-40-003-2016-00160-00**  
**ACCIONANTE : CARLOS ALBERTO GALEANO Y OTROS**  
**ACCIONADO : E.S.E HOSPITAL MARIA INMACULADA**  
**ASUNTO : LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá a resolver la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por la apoderada del Hospital María Inmaculada, mediante la cual se pretende la vinculación procesal de la Compañía Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., relacionando lo siguiente:

- Que el Hospital María Inmaculada ESE de Florencia suscribió con la Compañía Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. un contrato denominado "Responsabilidad civil, Profesional, Clínicas y Hospitales" cuyo objeto es "indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil profesional en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la Ley a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio, o asimilados, prestado dentro de los predios asegurados" en virtud del cual se expidió la póliza No 021272135 con vigencia desde el 15 de marzo de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2013, prorrogada hasta el 28 de febrero de 2014, en la cual figura como beneficiario el HMI con un monto asegurado de 500 millones de pesos, indicando que en caso de una sentencia condenatoria dentro de la presente litis la entidad llamada deberá responder por el pago de los perjuicios ocasionados.
- Para tales efectos aporta copia de la Póliza No 021272135 del 17 de marzo de 2013 (folios 6-9 cuaderno llamamiento en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A) con un periodo de vigencia entre el 15 de marzo de 2013 al 31 de diciembre de 2013, prorrogado hasta el 28 de febrero de 2014, otorgado por ALLIANZ SEGUROS S.A.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de ALLIANZ SEGUROS S.A (folios 10-20 del cuaderno de llamamiento en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A)

Así las cosas, considera el despacho que el llamamiento en garantía efectuado por la parte accionada Hospital María Inmaculada cumple con los requisitos del Artículo 225 del CPACA, por lo que se dispondrá admitir el mismo y ordenar la vinculación de la Compañía Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A como llamada en garantía dentro del presente litigio, en igual forma se tiene en cuenta que la póliza relacionada por la accionada corresponde a la anualidad del 2013 y principios de 2014, término en que según los hechos de la demanda se ocasionaron los perjuicios objeto de reclamación.

En mérito de lo anterior este despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía efectuado por el Hospital María Inmaculada ESE y en consecuencia se **ORDENA** vincular procesalmente como Llamado en Garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal a la entidad vinculada como llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos, copia del llamamiento y copia del presente auto.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado a ALLIANZ SEGUROS S.A por el término de quince (15) días, para responder el llamamiento.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la profesional del derecho Natalia Quintero Perdomo identificada con cédula de ciudadanía No 1.117.515.209 y portadora de la TP No 219.157 del CS de la J como apoderada de la parte accionada Hospital María Inmaculada ESE para los fines y en los términos del poder conferido (F. 218).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez (E),

  
**GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA**

DAL



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-1154**

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA**  
**RADICADO : 18-001-33-33-753-2014-00127-00**  
**ACCIONANTE : CARLOS ARTURO GARCIA MEJIA Y OTROS**  
**ACCIONADO : E.S.E HOSPITAL MARIA INMACULADA**  
**ASUNTO : LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá a resolver la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por la apoderada del Hospital María Inmaculada, mediante la cual se pretende la vinculación procesal de la Previsora SA Compañía de Seguros, relacionando lo siguiente:

- Que el Hospital María Inmaculada ESE de Florencia suscribió con la compañía aseguradora La Previsora S.A un contrato denominado "Seguro de Responsabilidad civil" cuyo objeto es "se ampara la responsabilidad civil profesional médica en que incurra el asegurado, relacionado con la prestación de servicios de salud" en virtud del cual se expidió la póliza No 1001867 con vigencia desde el 31 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012, en la cual figura como beneficiario el HMI con un monto asegurado de 300 millones de pesos, indicando que en caso de una sentencia condenatoria dentro de la presente litis la entidad llamada deberá responder por el pago de los perjuicios ocasionados.
- Para tales efectos aporta copia de la Póliza No 1001867 del 15 de febrero de 2012 (folios 7-8 cuaderno llamamiento en garantía La Previsora S.A) con un periodo de vigencia entre el 31 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012 otorgada por la Previsora S.A.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de La Previsora SA Compañía de Seguros (folios 9-19 del cuaderno de llamamiento en garantía La Previsora S.A)

Así las cosas, considera el despacho que el llamamiento en garantía efectuado por la parte accionada Hospital María Inmaculada cumple con los requisitos del Artículo 225 del CPACA, por lo que se dispondrá admitir el mismo y ordenar la vinculación de la Compañía Aseguradora La Previsora S.A como llamada en garantía dentro del presente litigio, en igual forma se tiene en cuenta que la póliza relacionada por la accionada corresponde a la anualidad del 2012, año en que según los hechos de la demanda se ocasionaron los perjuicios objeto de reclamación.

En mérito de lo anterior este despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía efectuado por el Hospital María Inmaculada ESE y en consecuencia se **ORDENA** vincular procesalmente como Llamado en Garantía a la Previsora S.A Compañía de Seguros.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal a la entidad vinculada como llamada en garantía La Previsora S.A Compañía de Seguros en la forma establecida en el artículo 199

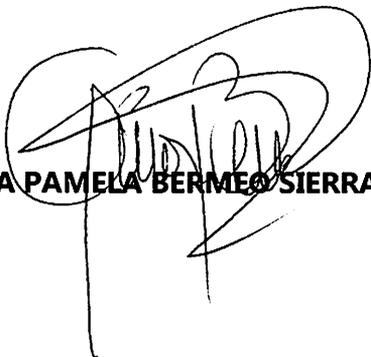
del CPACA, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos, copia del llamamiento y copia del presente auto.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado a La Previsora S.A Compañía de Seguros por el término de quince (15) días, para responder el llamamiento.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la profesional del derecho Natalia Quintero Perdomo identificada con cédula de ciudadanía No 1.117.515.209 y portadora de la TP No 219.157 del CS de la J como apoderada de la parte accionada Hospital María Inmaculada ESE para los fines y en los términos del poder conferido (F. 221).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez (E),

  
**GINA PAMELA BERMEO SIERRA**

DAL



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-1156**

Florencia, Caquetá, 24 NOV 2017

**MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA**  
**RADICADO : 18-001-33-31-902-2015-00093-00**  
**ACCIONANTE : HUGO ALEJANDRO BARRERA Y OTROS**  
**ACCIONADO : E.S.E HOSPITAL MARIA INMACULADA**  
**ASUNTO : LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá a resolver la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por la apoderada del Hospital María Inmaculada, mediante la cual se pretende la vinculación procesal de la Compañía Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., relacionando lo siguiente:

- Que el Hospital María Inmaculada ESE de Florencia suscribió con la Compañía Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. un contrato denominado "Responsabilidad civil, Profesional, Clínicas y Hospitales" cuyo objeto es "indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil profesional en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la Ley a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio, o asimilados, prestado dentro de los predios asegurados" en virtud del cual se expidió la póliza No 021272135 con vigencia desde el 15 de marzo de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2013, en la cual figura como beneficiario el HMI con un monto asegurado de 500 millones de pesos, indicando que en caso de una sentencia condenatoria dentro de la presente litis la entidad llamada deberá responder por el pago de los perjuicios ocasionados.
- Para tales efectos aporta copia de la Póliza No 021272135 del 17 de marzo de 2013 (folios 3-30 cuaderno llamamiento en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A) con un periodo de vigencia entre el 15 de marzo de 2013 al 31 de diciembre de 2013, otorgado por ALLIANZ SEGUROS S.A.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de ALLIANZ SEGUROS S.A (folios 32-43 del cuaderno de llamamiento en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A)

Así las cosas, considera el despacho que el llamamiento en garantía efectuado por la parte accionada Hospital María Inmaculada cumple con los requisitos del Artículo 225 del CPACA, por lo que se dispondrá admitir el mismo y ordenar la vinculación de la Compañía Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A como llamada en garantía dentro del presente litigio, en igual forma se tiene en cuenta que la póliza relacionada por la accionada corresponde a la anualidad del 2013, año en que según los hechos de la demanda se ocasionaron los perjuicios objeto de reclamación.

En mérito de lo anterior este despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía efectuado por el Hospital María Inmaculada ESE y en consecuencia se ORDENA vincular procesalmente como Llamado en Garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal a la entidad vinculada como llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos, copia del llamamiento y copia del presente auto.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado a ALLIANZ SEGUROS S.A por el término de quince (15) días, para responder el llamamiento.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la profesional del derecho Edna Rocío Hoyos Lozada identificada con cédula de ciudadanía No 1.117.506.005 y portadora de la TP No 204.471 del CS de la J como apoderada de la parte accionada Hospital María Inmaculada ESE para los fines y en los términos del poder conferido (F. 279).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez (E),

  
**GINA PAMELA BERMEO SIERRA**

DAL



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO FLORENCIA - CAQUETÁ

### AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-1157

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA**  
**RADICADO : 18-001-33-40-003-2015-00031-00**  
**ACCIONANTE : LIZETH VANESSA RAMIREZ Y OTROS**  
**ACCIONADO : E.S.E HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTROS**  
**ASUNTO : LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá a resolver las solicitudes de llamamiento en garantía propuestas por los apoderados del Hospital María Inmaculada, La Clínica Medilaser, El Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo y El Instituto Nacional de Cancerología, mediante las cuales se pretende la vinculación procesal de la Compañía Aseguradora Allianz Seguros S.A., Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, respectivamente, motivo por el cual el despacho procederá a estudiar de manera separada el caso de cada uno de los llamados así:

#### **Llamamiento Hospital María Inmaculada**

A fin de vincular procesalmente a la **Compañía Aseguradora Allianz Seguros S.A.** el Hospital María Inmaculada relaciona lo siguiente:

- Que el Hospital María Inmaculada ESE de Florencia suscribió con la Compañía Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. un contrato denominado "Responsabilidad civil, Profesional, Clínicas y Hospitales" cuyo objeto es "indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil profesional en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la Ley a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio, o asimilados, prestado dentro de los predios asegurados" en virtud del cual se expidió la póliza No 021272135 con vigencia desde el 15 de marzo de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2013, en la cual figura como beneficiario el HMI con un monto asegurado de 500 millones de pesos, indicando que en caso de una sentencia condenatoria dentro de la presente litis la entidad llamada deberá responder por el pago de los perjuicios ocasionados.
- Para tales efectos aporta copia de la Póliza No 021272135 del 17 de marzo de 2013 (folios 6-18 cuaderno llamamiento en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A) con un periodo de vigencia entre el 15 de marzo de 2013 al 31 de diciembre de 2013, otorgado por ALLIANZ SEGUROS S.A.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de ALLIANZ SEGUROS S.A (folios 20-30 del cuaderno de llamamiento en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A).

#### **Llamamiento Clínica Mediláser**

A fin de vincular procesalmente a **Mapfre Seguros Generales de Colombia SAS** la Clínica Mediláser relaciona lo siguiente:

- La Clínica Mediláser Sucursal Florencia, suscribió con la compañía aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia SA, contrato de aseguramiento denominado "Seguro de responsabilidad civil profesional, clínicas y hospitales" y "Responsabilidad civil profesional médicos y/o odontólogos", en virtud de los cuales se expidieron las Pólizas No 3701310000027 y 3701312000012, con vigencia desde el 30 de junio de 2011 hasta el 29 de junio de 2012 y desde el 15 de julio de 2012 hasta el 14 de julio de 2013, respectivamente, en los cuales figura como asegurado la Clínica Mediláser SA, con un monto asegurado de 1.500 y 1.000 millones de pesos, respectivamente.
- Para tales efectos aporta copia de las Pólizas No 3701310000027 y 3701312000012 (folios 20-39 cuaderno llamamiento en garantía Mapfre Seguros de fecha 20 de octubre de 2011 y 16 de julio de 2012, respectivamente, con vigencia desde el 30 de junio de 2011 al el 29 de junio de 2012 y desde el 15 de julio de 2012 al 14 de julio de 2013, respectivamente.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A (folios 03 al 19 del cuaderno de llamamiento en garantía Mapfre Seguros)

#### **Llamamiento Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo**

A fin de vincular procesalmente a la **Compañía Aseguradora La Previsora S.A.** el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo relaciona lo siguiente:

- Que el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo ESE de Neiva suscribió con la compañía aseguradora La Previsora S.A un contrato denominado "Seguro de Responsabilidad civil clínicas y hospitales" cuyo objeto es "se ampara la responsabilidad civil profesional médica derivada de la prestación del servicio de salud, dentro del territorio y bajo jurisdicción colombiana" en virtud del cual se expidió la póliza No 1001561 con vigencia desde el 18 de febrero de 2012 hasta el 18 de febrero de 2013, prorrogada de forma sucesiva hasta el 24 de febrero de 2018, en la cual figura como beneficiario el referido ente hospitalario con un monto asegurado de 700 millones de pesos, indicando que en caso de una sentencia condenatoria dentro de la presente litis la entidad llamada deberá responder por el pago de los perjuicios ocasionados.
- Para tales efectos aporta copia de la Póliza No 1001561 del 22 de febrero de 2012 y de sus prorrogas (folios 5-61 cuaderno llamamiento en garantía La Previsora S.A) con un periodo de vigencia entre el 18 de febrero de 2012 hasta el 18 de febrero de 2013, prorrogada de forma sucesiva hasta el 24 de febrero de 2018, otorgada por la Previsora S.A.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de La Previsora SA Compañía de Seguros (folios 62-72 del cuaderno de llamamiento en garantía La Previsora S.A).

#### **Llamamiento Instituto Nacional de Cancerología**

A fin de vincular procesalmente a la **Compañía Aseguradora La Previsora S.A.** el Instituto Nacional de Cancerología relaciona lo siguiente:

- Que el Instituto Nacional de Cancerología ESE suscribió con la compañía aseguradora La Previsora S.A un contrato denominado "Seguro de Responsabilidad

civil clínicas y hospitales" en virtud del cual se expidió la póliza No 1005965 con vigencia desde el 12 de julio de 2013 hasta el 30 de marzo de 2014, en la cual figura como beneficiario el Instituto Nacional de Cancerología con un monto asegurado de 500 millones de pesos, indicando que en caso de una sentencia condenatoria dentro de la presente Litis la entidad llamada deberá responder por el pago de los perjuicios ocasionados.

- Para tales efectos aporta copia de la Póliza No 1005965 del 15 de julio de 2013 (folio 5 cuaderno llamamiento en garantía La Previsora S.A) con un periodo de vigencia entre el 12 de julio de 2013 al 30 de marzo de 2014, otorgada por la Previsora S.A.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de La Previsora SA Compañía de Seguros (folios 06-15 del cuaderno de llamamiento en garantía La Previsora S.A).

Así las cosas, considera el despacho que los llamamientos en garantía efectuados por las accionadas E.S.E Hospital María Inmaculada, Clínica Medilaser S.A., E.S.E Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo y la E.S.E Instituto Nacional de Cancerología, cumplen con los requisitos del Artículo 225 del CPACA, por lo que se dispondrá admitirlas y ordenar la vinculación de la Compañía Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A como llamada en garantía E.S.E Hospital María Inmaculada, a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A como llamada en garantía de la Clínica Medilaser S.A y a la Previsora S.A Compañía de Seguros como llamada en garantía de la E.S.E Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo y de la E.S.E Instituto Nacional de Cancerología.

En mérito de lo anterior este despacho;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía efectuado por el Hospital María Inmaculada ESE y en consecuencia se ORDENA vincular procesalmente como Llamado en Garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A.

**SEGUNDO: ADMITIR** el llamamiento en garantía efectuado por la Clínica Medilaser S.A y en consecuencia se ORDENA vincular procesalmente como Llamado en Garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

**TERCERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía efectuado por el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo E.S.E y el Instituto Nacional de Cancerología E.S.E y en consecuencia se ORDENA vincular procesalmente como Llamado en Garantía a LA PREVISORA S.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** en forma personal a las entidades vinculadas como llamadas en garantías ALLIANZ SEGUROS S.A, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A y a LA PREVISORA S.A. en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, haciéndoles entrega de copia de la demanda y de sus anexos, copia del llamamiento y copia del presente auto.

**QUINTO: CÓRRASE** traslado a ALLIANZ SEGUROS S.A, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A y a LA PREVISORA S.A. por el término de quince (15) días, para responder el llamamiento.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la profesional del derecho Natalia Quintero Perdomo identificada con cédula de ciudadanía No 1.117.515.209 y portadora de la TP No 219.157

del CS de la J como apoderada de la parte accionada Hospital María Inmaculada ESE para los fines y en los términos del poder conferido (F. 215).

**SEPTIMO: RECONOCER** personería al profesional del derecho CRISTIAN CAMILO HERRAN RANGEL, identificado con cédula de ciudadanía No 17.691.372 y portador de la TP No 165.549 del CS de la J como apoderado de la parte accionada Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo ESE para los fines y en los términos del poder conferido (F. 344).

**OCTAVO: RECONOCER** personería al profesional del derecho EDWIN ALFONSO VARGAS NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.493.113 y portador de la TP No 206.167 del CS de la J como apoderado de la parte accionada Clínica Medilaser S.A. para los fines y en los términos del poder conferido (F. 608).

**NOVENO: RECONOCER** personería al profesional del derecho OSCAR EDUARDO CARREÑO ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No 79.512.356 y portador de la TP No 122.807 del CS de la J como apoderado de la parte accionada Instituto Nacional de Cancerología E.S.E para los fines y en los términos del poder conferido (F. 379).

**DECIMO: RECONOCER** personería a la profesional del derecho LORETH VIVIANA ROJAS MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.119.210.269 y portadora de la TP No 205.312 del CS de la J como apoderada de la parte accionada Caprecom E.P.S –S hoy Caprecom Liquidado para los fines y en los términos del poder conferido (F. 771).

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez (E),

  
**GINA PAMELA BERMEO SIERRA**

DAL